

## V. Anuncios

## Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE DEFENSA</b>		<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</b>	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General de la Armada. Concurso para adquirir harina de trigo.	10088	Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante. Concurso-subasta de obras. Desierto.	10091
Intendencia de la Jurisdicción Central de Marina. Concurso-subasta de obras.	10088	Mesa de Contratación de la Dirección General de Navegación Aérea. Concurso para adquirir material.	10091
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>		Mesa de Contratación de la Dirección General de Navegación Aérea. Concurso para instalación de equipo NDE.	10091
Dirección General de Tráfico. Concurso para adjudicar diverso material radiotelefónico. Resuelto.	10088	<b>MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO</b>		Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en León. Concurso para adquirir material.	10091
Delegación Provincial de Valencia. Subasta de distintos materiales de construcción sobrantes.	10089	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION</b>		Diputación Provincial de Madrid. Concurso para adquirir equipo.	10091
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Adjudicación de suministro.	10089	Diputación Provincial de Tarragona. Subasta para contratar obras.	10091
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		Diputación Foral de Alava. Concurso para contratar obras.	10092
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicaciones de obras.	10090	Diputación Foral del Señorío de Vizcaya. Subasta de obras.	10092
		Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès (Barcelona). Concurso de obras.	10092
		Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés (Madrid). Subasta de obras.	10093

## Otros anuncios

(Páginas 10093 a 10110)

## I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9527

*REAL DECRETO 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las Enseñanzas Turísticas Especializadas y de los Centros que las imparten.*

Las Enseñanzas Turísticas y los Centros que las imparten, tanto la Escuela Oficial de Turismo como los Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas reconocidas por el antiguo Ministerio de Información y Turismo vienen regulados principalmente por el Decreto dos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, la Orden ministerial de treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y la Orden ministerial de once de agosto de mil novecientos setenta y dos, modificada por la de trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Con la experiencia acumulada durante los años de aplicación de esta normativa y las importantes transformaciones ocurridas en el mundo del turismo en este lapso de tiempo, se puso de manifiesto la necesidad de acomodar la legislación vigente en esta materia a las nuevas circunstancias surgidas desde entonces. Necesidad por otra parte, tanto más acusada desde que entró en vigor la Ley General de Educación al hacerse preciso insertar estas enseñanzas dentro del marco general del sistema educativo previsto por la Ley.

En este sentido, y por considerar que las enseñanzas turísticas cumplen con las características que definen las enseñanzas especializadas, se pretende ajustar su regulación a lo previsto en los artículos cuarenta y seis y concordantes de la citada

Ley. De otra parte, se pretende conseguir también una potenciación de las enseñanzas turísticas, que al no quedar marginadas del sistema general educativo podrán contribuir, desde este nuevo enfoque, a fortalecer su imagen lo cual, en última instancia, supone mejorar en ciertos aspectos básicos la formación de los profesionales a nivel directivo en el amplio campo del turismo. Es evidente la incidencia que, en un sector esencialmente terciario como es el turismo, puede tener una mejora de la formación de las personas que llevan el peso y la responsabilidad no sólo de contribuir al buen funcionamiento de un mercado tan importante para la economía nacional como el turístico, sino también de ofrecer en cierto modo una imagen directa para la convivencia y comprensión internacionales.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley General de Educación, a propuesta conjunta de los Ministros de Universidades e Investigación y de Comercio y Turismo, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las enseñanzas destinadas a la formación técnico-turística tendrán un carácter de enseñanzas especializadas de las previstas en el artículo cuarenta y seis de la Ley General de Educación.

Dos. Serán de aplicación a estas enseñanzas las normas de la Ley General de Educación, y lo establecido en el presente Real Decreto y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Uno. Los estudios técnico-turísticos se desarrollarán en tres cursos académicos, cuya superación dará

derecho a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, que expedirá el Ministerio de Comercio y Turismo con autorización del Ministerio de Universidades e Investigación.

Dos. Los expresados cursos se ajustarán al calendario escolar, según determina el artículo diez punto uno de la Ley General de Educación.

Tres. Los Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas podrán realizar cursos de especialización, en las áreas de Alojamientos Turísticos, Agencias de Viajes e Informadores Turísticos, y cualquiera otras que se puedan establecer en lo sucesivo, cuya superación dará derecho a la expedición de una certificación acreditativa de la especialización cursada. Estos cursos se establecerán por el Ministerio de Universidades e Investigación a propuesta del de Comercio y Turismo.

Artículo tercero.—Uno. Para acceder a las enseñanzas de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas será preciso estar en posesión del título de Bachiller.

Dos. Podrán también tener acceso a dichos estudios quienes posean el título de Técnico Especialista, correspondiente a la Formación Profesional de Segundo Grado, en las especialidades que oficialmente se determinen por Orden del Ministerio de Universidades e Investigación, a propuesta del de Educación, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de la Junta Nacional de Universidades.

Tres. Podrán igualmente acceder a estos estudios los que hayan superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Cuatro. En los supuestos de los apartados uno y dos será preciso haber superado previamente las pruebas de aptitud que acrediten los conocimientos necesarios para seguir estas enseñanzas, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Universidades e Investigación a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo cuarto.—Las materias que integren el plan de estudios de las enseñanzas especializadas de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas, serán las que se determinen por Orden del Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo, en consonancia con la equivalencia que, a estos estudios, otorga la disposición adicional tercera de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Uno. Los alumnos que superen los cursos establecidos en el plan de estudios y las pruebas de evaluación final que acrediten el aprovechamiento de los alumnos en los estudios cursados, tendrán derecho a la obtención del título establecido en el artículo dos punto uno.

Dos. Las pruebas a que se refirió el apartado uno de este artículo serán reguladas por Orden del Ministerio de Universidades e Investigación a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo y previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo sexto.—Uno. Las enseñanzas del plan de estudios se impartirán en la Escuela Oficial de Turismo, Centro Nacional de Enseñanzas Turísticas Especializadas, que tendrá el carácter de Centro estatal dependiente del Ministerio de Comercio y Turismo, así como en las que con tal carácter puedan crearse en lo sucesivo. La enseñanza en este Centro podrá ser impartida en régimen de enseñanza oficial o de enseñanza libre. Se determinará anualmente el número de plazas disponibles para enseñanza oficial.

Dos. Podrán impartirse igualmente dichas enseñanzas en Centros no estatales, que estarán adscritos a efectos de matrícula y de evaluación académica final de sus alumnos a una Escuela Oficial de Turismo.

Artículo séptimo.—Uno. La creación de Centros docentes estatales corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del de Comercio y Turismo.

Dos. El gobierno y la administración de la Escuela Oficial de Turismo corresponde al Ministerio de Comercio y Turismo, sin perjuicio de las competencias que en el artículo ciento treinta y seis atribuye la Ley General de Educación al Ministerio de Universidades e Investigación.

Tres. En todo caso, se estará a lo que establece la legislación vigente sobre denominaciones de Centros docentes.

Artículo octavo.—Uno. La autorización para la apertura, funcionamiento y cierre de Centros no estatales de enseñanzas especializadas de turismo, así como la revocación, en su caso, corresponde al Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del Ministerio de Comercio y Turismo y de la Junta Nacional de Universidades.

Dos. Requisito previo para la autorización será el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Acreditar la personalidad de los promotores.
- Acreditar el número de puestos escolares.
- Indicar la localización e instalaciones existentes o proyectadas.
- Determinar la plantilla del profesorado.
- Presentar un proyecto de Reglamento interior.

— Acreditar los recursos económicos con que contará el Centro, incluidas las cuotas a satisfacer por los alumnos.

Tres. Sólo podrán impartirse enseñanzas técnico-turísticas en los Centros que previamente hayan sido autorizados para ello.

Cuatro. El Ministerio de Universidades e Investigación deberá dar traslado al Ministerio de Comercio y Turismo de las autorizaciones concedidas e incidencias que afecten a estos Centros. El Ministerio de Universidades e Investigación inscribirá dichos Centros en el Registro de Centros Docentes. A tal efecto los aludidos Centros solicitarán su inscripción a través de la Escuela Oficial de Turismo a que estén afectos.

Artículo noveno.—La inspección de los Centros estatales y no estatales que impartan enseñanzas turísticas corresponde al Ministerio de Universidades e Investigación, sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo décimo.—Uno. El profesorado que imparta las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto, sea en Centros estatales como en Centros no estatales, deberá poseer la titulación de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Dos. Podrán impartir la docencia en materias de carácter práctico los Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas.

En el plan de estudios se determinarán las materias que tienen esta consideración.

Artículo undécimo.—Los alumnos de enseñanzas turísticas especializadas tendrán los mismos derechos de apoyo y ayuda al estudio que los de enseñanza universitaria.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. La Escuela Oficial de Turismo podrá organizar seminarios especiales y de perfeccionamiento, así como otras actividades conectadas con las enseñanzas turísticas.

Dos. Los Centros no estatales comunicarán al Ministerio de Universidades e Investigación, a través de la Secretaría de Estado de Turismo, la implantación de seminarios especiales a los que se refiere el apartado anterior.

Segunda.—El actual profesorado de la Escuela Oficial de Turismo podrá seguir desempeñando sus funciones docentes en la misma, con arreglo a las normas actualmente vigentes en la materia.

Tercera.—El título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas obtenido conforme al plan de estudios a que se refiere el artículo cuarto será equivalente al título de Diplomado universitario.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, se establecerá el nuevo plan de estudios, que se implantará gradualmente a partir del año académico mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, extinguiéndose paralelamente el plan actual, curso por curso. Durante dos años académicos se convocarán exámenes de enseñanza libre para alumnos que tuvieren pendientes asignaturas del plan a extinguir. Transcurridas las cuatro convocatorias, los alumnos que no hubieran superado las pruebas y deseen continuar estudios deberán seguirlos por el nuevo plan, mediante la adaptación que el Ministerio de Universidades e Investigación determine.

Segunda.—Uno. Los actuales Centros docentes reconocidos que imparten enseñanzas turísticas según el actual plan de estudios, deberán solicitar del Ministerio de Universidades e Investigación su calificación como Centros no estatales con anterioridad al curso mil novecientos ochenta/ochenta y uno, con los requisitos que se establecen en el artículo octavo de este Real Decreto. La calificación se otorgará por el Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del de Comercio y Turismo.

Dos. Los Centros que no alcancen la calificación solicitada podrán continuar impartiendo las enseñanzas del actual plan de estudios hasta la extinción del mismo.

Tercera.—Los que estén en posesión del título de Técnico de Empresas Turísticas obtenido conforme a la legislación anterior tendrán los mismos derechos que en ésta se les reconocía. A la terminación del curso mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos ochenta tres tendrán los derechos profesionales y corporativos que, en su caso, se atribuyan a los nuevos Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas.

Cuarta.—Uno. Quienes se encuentren en posesión del título de Técnico de Empresas Turísticas y deseen obtener el título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas deberán superar en un plazo de cinco años, contado a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y tres, las pruebas de suficiencia que, en atención a los estudios realizados, se determinen por el Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Dos. Para los alumnos que por aplicación de la disposición transitoria primera sigan sus estudios de Técnico de Empresas Turísticas en el curso mil novecientos ochenta/mil novecientos

ochenta y uno, el cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior se iniciará el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final segunda quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y en especial las siguientes:

Decreto dos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, salvo el párrafo dos del artículo sexto; Decreto mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio; Decreto tres mil ciento setenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de quince de diciembre; Ordenes del Ministerio de Información y Turismo de treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, diez y veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete y treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Comercio y Turismo, previo informe del Ministerio de Universidades e Investigación, aprobará el Reglamento de régimen interior de la Escuela Oficial de Turismo y de las que, dependientes de dicho Departamento, puedan crearse.

Segunda.—Los Ministerios de Universidades e Investigación y de Comercio y Turismo en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo, aplicación e interpretación del presente Real Decreto, continuando entretanto vigente, con carácter transitorio, la normativa a que se refiere la disposición derogatoria, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

9528

*ORDEN de 30 de abril de 1980 por la que se regula la distribución de las deudas tributarias que satisfacen las Centrales Hidroeléctricas, por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, entre las Corporaciones Locales afectadas por su emplazamiento.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local relativas a ingresos de las Corporaciones Locales y se dictan normas provisionales para su aplicación, dispone en sus artículos 119, 122 y 147 que la recaudación líquida de los recargos municipales y provinciales, y de las participaciones de los Ayuntamientos en los impuestos estatales, se entregará íntegramente, sin deducción alguna por gastos de administración y cobranza, al Ayuntamiento y Diputación, en cuyo territorio radiquen los bienes o se ejerzan las actividades gravadas.

Ello no obstante, cuando una actividad de las gravadas por el Impuesto Industrial o por el Impuesto sobre los Rendimientos de Trabajo Personal (profesionales y artistas) afecte a varios términos municipales, los mismos preceptos autorizan a los Ministerios de Hacienda y Gobernación, hoy Administración Territorial, para regular la forma de distribuir entre aquellos Ayuntamientos el importe de los recargos y participaciones correspondientes, de acuerdo con criterios adecuados a las circunstancias de los diversos supuestos.

La actividad de producción de energía hidroeléctrica es, sin duda, la más claramente representativa del supuesto de actividad sujeta a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que afecta, generalmente, a varios términos municipales, y la que reclama con prioridad una equitativa distribución de las cuotas y recargos correspondientes entre los Ayuntamientos afectados por la instalación de centrales, ya que, actualmente, la totalidad de los importes recaudados se atribuye al Ayuntamiento en cuyo término radican los generadores eléctricos de la central, considerando que es en ellos donde se realiza el hecho imponible del Impuesto, pero haciendo caso omiso de la aportación que el embalse hace a la producción de energía eléctrica y de la pérdida económica de los demás municipios afectados por la inundación de parte de sus tierras.

Transformada la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial en tributo local de carácter real, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera 1.b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es cuestión inaplazable el desarrollo de la referida autorización para regular la distribución de cuotas y recargos correspondientes a la actividad de producción de energía hidroeléctrica cuando su realización afecte a varios términos municipales.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—*Distribución de la cuota tributaria y recargo municipal correspondiente a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial por la actividad de producción de energía hidroeléctrica.*

La cuota tributaria correspondiente a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial por la actividad de producción de energía hidroeléctrica y el recargo municipal respectivo se distribuirán de acuerdo con los criterios señalados en la presente disposición, entre los Ayuntamientos a cuyos términos municipales afecta la instalación de la central, bien por la realización de obras de ingeniería civil o bien por la inundación de terrenos por el agua embalsada.

Segundo.—*Criterios de distribución.*

La distribución antes señalada se hará en función de los siguientes criterios:

1. Importancia de las obras de ingeniería civil de la central y de los terrenos que hayan sido cubiertos por las aguas que constituyen el embalse. Para cuantificar tal importancia se estará a los valores de las citadas obras y terrenos señalados en cada municipio, referidos aquéllos a la fecha de su realización o adquisición por la Empresa explotadora.

En el valor de las obras de ingeniería civil se incluirán, en todo caso, los correspondientes a los terrenos ocupados por dichas obras y a las instalaciones productoras de energía eléctrica.

2. Potencia hidráulica media anual que, en su caso, podría disponerse en las secciones de corriente de agua que limitan para cada municipio la parte de embalse que le corresponde, obtenida multiplicando el caudal medio expresado en metros cúbicos por segundo, por el desnivel medio en metros, de la corriente de agua en el tramo considerado.

La potencia hidráulica así determinada se imputará:

a) Cuando el tramo de corriente de agua considerado esté situado íntegramente en un solo término municipal, en su totalidad a este municipio, y

b) Cuando el tramo considerado separe a dos o más municipios, a cada uno de ellos en proporción directa a la superficie de los terrenos ocupados por el agua embalsada en los respectivos términos municipales.

No se tendrá en cuenta la potencia hidráulica media de un Ayuntamiento, cuando el caudal medio en su tramo correspondiente sea inferior al 10 por 100 del caudal medio a la entrada de turbinas.

Tercero.—*Determinación de los porcentajes de distribución.*

1. Conocidos los valores que para cada municipio afectado resultan de la aplicación del criterio señalado en el número 1 del apartado segundo anterior, se determinará el porcentaje que de su suma total representa cada valor particular.

2. En análoga forma se operará con los valores de la potencia hidráulica del número 2 de dicho apartado, determinando la proporción en tanto por ciento que de su suma total representa cada valor particular.

3. Los porcentajes de distribución de la cuota tributaria y recargo entre los distintos Ayuntamientos cuyos términos municipales se hayan visto afectados por la actividad de producción de energía eléctrica, se obtendrán de la media aritmética de los dos tantos por ciento calculados en la forma indicada en los números 1 y 2 anteriores para cada uno de dichos Ayuntamientos.

Cuarto.—*Distribución del recargo provincial entre Diputaciones, cuando la central hidroeléctrica afecte a municipios de más de una provincia.*

En aquellos casos en que los municipios que participen en el reparto de la cuota tributaria y recargo municipal que satisface la Empresa concesionaria del aprovechamiento pertenezcan a más de una provincia, el recargo provincial correspondiente se distribuirá entre las respectivas Diputaciones en proporción a la suma de las participaciones que en la cuota tributaria les correspondan a los Ayuntamientos de cada provincia.

Quinto.—*Normas de procedimiento.*

1. La Empresa concesionaria del aprovechamiento, simultáneamente con el parte de alta en la actividad de producción de energía hidroeléctrica por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, vendrá obligada a presentar en la Delegación de Hacienda en la provincia donde radique la central hidroeléctrica la necesaria información sobre los valores de las obras y terrenos y sobre los datos de caudales y niveles a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden, acompañada de los oportunos justificantes.

2. La iniciación del expediente será anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a que pertenezcan los municipios afectados por el emplazamiento de la central, abriéndose, a partir del día siguiente de su publicación, un plazo de treinta días, durante el cual los Ayuntamientos y Diputaciones interesados podrán comparecer en el citado expediente, examinando sus antecedentes y formulando cuantas alegaciones estimen conveniente a su derecho.

3. Cuando así lo solicite alguna Corporación interesada o lo estime conveniente el Delegado de Hacienda, éste acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo de treinta días a fin de que puedan practicarse cuantas juzguen pertinentes.